DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO- ORALIDAD
Sogamoso, nueve (09) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia de Primera Instancia
ACCION DE TUTELA No. ***157593153002202400102000***
Accionante: *JOHAN DAVID DÍAZ MENDIVELSO*
Accionado: *UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC*
Vinculados: *ASPIRANTES AL CONCURSO PÚBLICO DOCENTE - RESOLUCIÓN 2629 DE 2024 – SECCIONAL SOGAMOSO*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por JOHAN DAVID DÍAZ MENDIVELSO en nombre propio, contra la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

II. IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

1.- Accionante: JOHAN DAVID DÍAZ MENDIVELSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1’057.592.295. Dirección electrónica: johan.diaz.mendivelso@gmail.com. Celular: 313 358 74 41.

2.- Accionada: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC. Dirección electrónica: notificaciones.judiciales@uptc.edu.co. Apoderada Nubia Yamile González Sáenz, identificada con C.C. 33.377.922 de Tunja, T.P. 191936 del C. S. de la J. Dirección electrónica: nubiayamile.gonzalez@uptc.edu.co. Celular: 321 451 70 37.

3.- Vinculados: Aspirantes al Concurso Público Docente - Resolución 2629 de 2024 - Seccional Sogamoso.

III. COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, y los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos los autos 027 de 2012, 205 de 2014 y 192 de 2015, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECLAMAN

Se entiende que la parte accionante invoca como derechos fundamentales presuntamente vulnerados, los siguientes: petición, debido proceso e igualdad.

V. H E C H O S:

Señala el actor haber participado en la convocatoria que realiza la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC para proveer profesores de planta para esa Institución Educativa y haber presentado una reclamación frente a los resultados de preseleccionados, dado que, la Universidad lo excluyó del concurso por no haber acreditado la experiencia docente exigida.

Manifiesta que, dentro de la reclamación le expuso a la accionada que la experiencia laboral detallada en el formato de hoja de vida corresponde a experiencia obtenida como docente de la UPTC, en las Escuela de Ingeniería de Sistemas y Computación de Tunja y Sogamoso; que, la experiencia laboral registrada es verídica y exacta y no se falta a la verdad y que, su experiencia reposa en la oficina de

personal de esa entidad. Agrega que, por error involuntario omitió marcar la casilla donde se indicaba que la información registrada se podía consultar en la oficina de personal docente y asignación de puntaje, aspecto que, en su criterio, corresponde a un requisito de carácter formal y no sustancial.

VI. PRETENSIONES:

Solicita tutelar los derechos reclamados y como consecuencia de ello, ordenar a la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA – UPTC, que acepte su hoja de vida en el concurso de planta, que se le permita ajustar la documentación o que la accionada revise la experiencia laboral que reposa en la oficina de personal docente y asignación de puntaje; y de este modo poder continuar dentro de la convocatoria.

VII. TRAMITE DE LA ACCION:

1°. Admisión. La presente acción de tutela formulada por JOHAN DAVID DÍAZ MENDIVELSO en nombre propio en contra de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC, fue asignada por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, quien no avocó conocimiento por carecer de competencia territorial y ordenó su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial del Municipio de Sogamoso, la que procedió a repartir la acción dentro de los Juzgados del Circuito de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento a este Despacho, por lo que, se admitió el recurso constitucional y se ordenó su traslado a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Además, se ordenó de manera oficiosa la vinculación de los ASPIRANTES AL CONCURSO PÚBLICO DOCENTE - RESOLUCIÓN 2629 DE 2024 – SECCIONAL SOGAMOSO. La notificación de la accionada se surtió por el correo institucional, y la de los vinculados, por publicación en la página web de la Institución Educativa accionada.

2º. Contestación.

2.1.- ACCIONADA. UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC. A través de apoderada da contestación. Señala que el accionante se encuentra inscrito como participante en la convocatoria pública para proveer cargos docentes de planta de tiempo completo de la Facultad Seccional Sogamoso, Escuela de Sistemas y Computación, Área: Disciplinar y profundización- Inteligencia Artificial. Agrega que, el hoy actor realizó su postulación, a través del acta de inscripción No. 47, trámite que esa entidad adelantó garantizándole los derechos fundamentales.

Expone que, los lineamientos del concurso se encuentran en la Resolución 2829 de 2024, donde se determinó que, para el momento de la inscripción y presentación de la documentación, el aspirante debía indicar de manera clara y por escrito, los actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que reposaban en la Universidad, para que, el Consejo de la Facultad Seccional Sogamoso procediera a verificar dicha información. Por lo anterior, estima que, no le asiste razón al accionante al señalar que omitió marcar una casilla (error de digitación), dado que, lo que se exigía del participante era indicar de manera clara y por escrito, es decir, debía denominar los documentos que necesitan verificación por parte del Consejo de la Facultad Seccional Sogamoso.

Informa que, el competente para elaborar la lista de preseleccionados en la convocatoria es el Consejo de la Facultad Seccional Sogamoso, quien, publicó los resultados en la página web de la universidad el 31 de julio del corriente año, donde se dispuso que el hoy accionante obtuvo un resultado de no preseleccionado, con la siguiente observación: “El aspirante no presentó soportes de experiencia profesional y/o docente”.

Señala que, el Consejo de la Facultad dio trámite a las reclamaciones respecto del listado de preseleccionados de conformidad con los lineamientos de la convocatoria; por lo que, el hoy accionante presentó reclamación la que fue resuelta por el Consejo de la Facultad Seccional Sogamoso y comunicada al participante a través de la Secretaría.

Se pronuncia sobre el principio de autonomía universitaria y expone la normatividad que rige la selección de docentes en la UPTC. Finalmente, sostiene que, esa entidad no vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante, que la tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad y que no fue acreditada la configuración de un perjuicio irremediable, por lo que solicita la declaratoria de improcedencia de la acción constitucional.

2.2.- VINCUALDOS. ASPIRANTES AL CONCURSO PÚBLICO DOCENTE - RESOLUCIÓN 2629 DE 2024 – SECCIONAL SOGAMOSO. A pesar de obrar en el plenario la constancia de publicación, los vinculados no dieron contestación la tutela.

VIII. P R U E B A S:

Las partes allegaron al paginario los siguientes documentos como medios de prueba:

Accionante:
-. Listado de aspirantes seleccionados a pruebas Psicotécnica y no seleccionados en concurso público docente.
-. Reclamación presentada por JOHAN DAVID DÍAZ MENDIVELSO ante el Consejo de Facultad de la UPTC Seccional Sogamoso fechada el 1 de agosto de 2024.
-. Respuesta emitida por la UPTC frente a la reclamación del accionante de 6 de agosto de 2024.

Accionada:
-. Acta de inscripción de JOHAN DAVID DÍAZ MENDIVELSO al concurso y documento adjunto.
-. Solicitud de información del Director Jurídico de la UPTC a la decanatura de la Seccional Sogamoso.
-. Acta No. 2 de 2024, sesión extraordinaria de la Facultad Seccional Sogamoso.
-. Aspirantes preseleccionados concurso público de méritos – Seccional Sogamoso – Resolución No. 2629 de 2024.
-. Reclamación presentada por JOHAN DAVID DÍAZ MENDIVELSO ante el Consejo de Facultad de la UPTC Seccional Sogamoso fechada el 1 de agosto de 2024.
-. Respuesta entregada a JOHAN DAVID DÍAZ MENDIVELSO frente a la reclamación.
-. Acta No. 03 de 2024, de sesión extraordinaria del Consejo de Facultad Seccional Sogamoso de 6 de agosto de 2024.
-. Listado de aspirantes seleccionados a prueba psicotécnica y no seleccionados en concurso público docente.
-. Soporte de entrega de respuesta de reclamación al email johan.diaz.mendivelso@gmail.com.
-. Solicitud de información sobre la tutela entre dependencias de la accionada.
-. Resolución No. 2629 de 2024.
-. Resolución 2628 de 2024.
-. Resolución 3834 de 2024.
-. Acuerdo 021 de 1993.
-. Acuerdo 029 de 2016.

Vinculados
. - No solicitaron ni aportaron pruebas.

IX. C O N S I D E R A C I O N E S:

1. De la acción de tutela.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo, al cual pueden acudir las personas naturales o jurídicas cuando encuentren que sus derechos constitucionales fundamentales han sido violados o amenazados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o

cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien, el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Se trata de un procedimiento Judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir procedimientos judiciales que establece la Ley.

2.- Problema Jurídico

El problema jurídico del que debe ocuparse el Despacho es determinar si la tutela presentada por JOHAN DAVID DÍAZ MENDIVELSO cumple con los requisitos de procedencia, de ser así, estudiar el fondo del asunto y analizar si existen motivos para emitir órdenes de amparo constitucional en favor de accionante. Por el contrario, de no cumplir con los requisitos referidos deberá declararse su improcedencia, tal como lo reclama la accionada.

3.- Legitimación en la causa por activa y por pasiva

En el presente asunto se encuentran acreditados los requisitos de legitimación en la causa por activa y por pasiva, por las siguientes razones: i). el recurso de amparo fue promovido directamente por el titular de los derechos presuntamente trasgredidos; y, ii). se ejerce en contra de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC, quien adelanta el concurso público docente al cual se encuentra inscrito el actor. Además, es esa entidad la señalada por el accionante como las que se encuentra vulnerando sus garantías constitucionales.

Adicionalmente, se encuentran legitimados en la causa los ASPIRANTES AL CONCURSO PÚBLICO DOCENTE - RESOLUCIÓN 2629 DE 2024 – SECCIONAL SOGAMOSO, al ser las personas que se presentaron al concurso al que se postuló el accionante, esto al poderse ver afectados con la decisión adoptada con el fallo de tutela.

4.- Requisito de subsidiariedad

En lo que refiere a la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2022, indicó:

> "De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, **la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados**. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.
>
> 54. **Un mecanismo judicial es idóneo, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales**. Por su parte, es eficaz, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados [41]. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.
>
> 55. Por lo demás, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata.

En tratándose de la tutela para reclamar derechos fundamentales presuntamente vulnerados durante el trámite de un concurso de méritos, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha dispuesto:

> "(…) se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos *definitivos*, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos *transitorios*, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.
>
> 57. **Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico**. Por lo anterior, **es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso**.
>
> 58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es *idóneo* para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es *eficaz* para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso. (…)
>
> En este sentido**, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley[50]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles[51]; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional[52]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.**

Así las cosas, este Despacho considera que en el presente asunto no se cumple con el requisito de subsidiariedad, por las siguientes razones:

El tutelante alega la vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, por parte de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC, por haberlo excluido de la convocatoria para proveer docentes, en atención a no haber aportado los soportes de experiencia exigidos para el cargo, cuando en su criterio, solo omitió marcar la casilla donde indicaba que los documentos soporte se encontraban en la oficina de personal docente y asignación de puntaje de esa institución educativa.

De conformidad con el artículo 29 de la Ley 30 de 1994, la autonomía de las instituciones universitarias está determinada por su campo de acción, en los siguientes aspectos:

a. Darse y modificar sus estatutos;
b. Designar sus autoridades académicas y administrativas;
c. Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos;
d. **Definir y organizar** sus labores formativas, académicas, **docentes**, científicas, culturales y de extensión;
e. **Seleccionar y vincular a sus docentes**, lo mismo que sus alumnos;
f. Adoptar el régimen de alumnos y docentes, y
g. Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

> PARÁGRAFO. Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y c) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes. Negrilla del Juzgado.

A su vez, el artículo 70 de la misma disposición normativa, dispone:

> Para ser nombrado profesor de universidad estatal u oficial se requiere como mínimo poseer título profesional universitario. **Su incorporación se efectuará previo concurso público de méritos cuya reglamentación corresponde al consejo superior universitario**. Negrilla del Juzgado.

Así entonces tenemos que, al ser la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC, una institución de educación superior, sus autoridades son quienes determinan los lineamientos para la convocatoria del personal docente.

En el caso bajo estudio, encontramos que la Resolución 2629 de 5 de junio de 2024[1], expedida por el Rector de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, es el acto administrativo que orienta la convocatoria en la que fue excluida el hoy actor. Allí, de manera específica en el artículo 2, encontramos el "PROCEDIMEINTO DE LA CONVOCATORIA", el cual a letra dice:

> El procedimiento para la presente convocatoria será el siguiente:
>
> De conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del Artículo 15 del Acuerdo 021 de 1993, se publicará el aviso de la convocatoria en la cartelera de la Facultad Seccional Sogamoso y en un medio de comunicación nacional. Adicionalmente se publicará en los medios digitales con los que cuenta la Universidad.
>
> La convocatoria se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas:
>
> **1. INSCRIPCIONES Y PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN**
> (…)
> 1.12 **El aspirante al momento de la inscripción deberá indicar de manera clara y por escrito, los actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que no allega en la hoja de vida en razón a que reposan en la universidad, para que este por intermedio del Consejo de la Facultad Seccional Sogamoso proceda a verificar dicha información**." Negrilla del Juzgado.

Tenemos entonces que, el hoy actor se inscribió a la convocatoria a través del Acta de Inscripción No. 47 de 4 de julio de 2024[2], la cual, se encuentra diligenciada. Se destaca del documento aportado que el campo para observaciones no fue diligenciado y que existe manifestación del participante de conocer y aceptar los términos de la convocatoria.

Frente a la inscripción del concursante, JOHAN DAVID DÍAZ MENDIVELSO el Consejo de la Facultad Seccional Sogamoso, en reunión sesión extraordinaria, Acta No. 02 de 24 de julio de 2024[3], resolvió no preseleccionarlo para continuar en la siguiente etapa, dado que, "El aspirante no presentó soportes de experiencia profesional y/o docente".

Se destaca que, el accionante tuvo la oportunidad de presentar reclamación frente a la decisión adoptada por el Consejo de la Facultad Seccional Sogamoso, donde reiteró lo señalado en el escrito de tutela, frente a lo cual, el órgano colegiado, en reunión de sesión extraordinaria de 6 de agosto de 2024[4], dispuso:

---

[1] Por la cual se hace una Convocatoria Pública mediante Concurso Público de Méritos para proveer Cargos Docentes de Planta de Tiempo Completo en la FACULTAD SECCIONAL SOGAMOSO de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Documento aportado con la contestación de la tutela. Página 81 y siguientes del consecutivo 12 del expediente electrónico.
[2] Obrante en páginas 18 y 19 del consecutivo 12 del expediente electrónico.
[3] Obrante en página 22 y siguientes del consecutivo 12 del expediente electrónico.
[4] Acta No. 3 de 2024, obrante en las páginas

3.4 Programa: Ingeniería de Sistemas y Computación
Área: Inteligencia Artificial

Nombre no preseleccionado: Johan David Díaz Mendivelso

Cédula de ciudadanía: 1.057.592.295

Email: johan.diaz.mendivelso@gmail.com

Solicitud: Se le tenga en cuenta la experiencia laboral de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, dado que por error involuntario no marcó la casilla donde se indica que la información registrada se puede consultar en la oficina de personal docente y asignación de puntaje.

Respuesta: Con toda atención me permito comunicarle que el Consejo de Facultad reunido en sesión extraordinaria No 03 del 06 de agosto de 2024, acordó dar respuesta a su reclamación recibida en la oficina de la Decanatura, el día 01 de agosto de presente año, dentro de la Convocatoria Pública mediante Concurso Público de Méritos para proveer Cargos Docentes de Planta de Tiempo Completo en la FACULTAD SECCIONAL SOGAMOSO de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Escuela Ingeniería de Sistemas y Computación – Área: Inteligencia Artificial, en los siguientes términos:

Con relación a la experiencia laboral correspondiente a experiencia como docente de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, no es posible acceder a su solicitud, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1.12 de la Resolución 2629 de 2024 y de conformidad con la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 28 de la Ley 30 de 1992.

Así entonces, le asiste razón a la accionada en el sentido de que no era simplemente diligenciar una casilla como lo manifestó el accionante, sino que se exigía del aspirante un pronunciamiento claro y por escrito sobre la documentación que reposaba en la Universidad para la verificación por parte del Consejo de la Facultad Seccional Sogamoso. Por lo anterior, no existen elementos para la intervención del juez constitucional, más aún cuando el extremo actor no presentó el recurso de amparo como mecanismo transitorio ni acreditó la configuración de un perjuicio irremediable.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia T-003 de 2022, dispuso:

> "El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 dispone que "**aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**." (subraya por fuera de texto).
>
> La jurisprudencia de esta Corte ha definido el perjuicio irremediable como "**el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia**".[5] En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha indicado que "si la Constitución Política no consagrase el carácter subsidiario de la acción de tutela, se vaciarían de contenido lo mecanismos de defensa judicial dispuestos por el ordenamiento jurídico".[6]
>
> 33. Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) **el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna**.[7] Negrilla del Juzgado.

En este sentido, al no ser utilizada la tutela por el accionante como mecanismo transitorio y al no encontrarse acredito un perjuicio irremediable a partir de lo señalado en el escrito de tutela, este Despacho resolverá declarar la improcedencia de la acción por no cumplir con el requisito de subsidiariedad. Dado que, el actor cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del

[5] Cita original. Cfr., Corte Constitucional. Sentencia T-190 de 2020.
[6] Cita original. Cfr., Corte Constitucional. Sentencia SU 508 de 2020.
[7] Cita original. Cfr., Corte Constitucional. Sentencias SU-508 de 2020; T-190 de 2020 y T-235 de 2018.

derecho ante la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo para dilucidar la controversia que hoy presenta, donde puede hacer uso de las medidas cautelares de que trata el capítulo XI de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Conclusión

Así las cosas, al existir otro medio de defensa para reclamar los derechos que son pretendidos por JOHAN DAVID DÍAZ MENDIVELSO, a través de la tutela y al no haber acreditado la configuración de un perjuicio irremediable, se declarará la improcedencia de la acción constitucional por faltar el requisito de subsidiariedad.

IX. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Juez Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

X. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela presentada por JOHAN DAVID DÍAZ MENDIVELSO en contra de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art 33 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

ANA MARÍA REYES PASACHOA

AMRP/src

Firmado Por:
Ana Maria Reyes Pasachoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01f7342b265f963f9ce71a5fea3e3324ec008225bfefbf282dc20d9d1a6216d**
Documento generado en 09/09/2024 02:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica